



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3218-SPA-1910 y acumulado PAOT-2017-3220-1912 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) que en el predio ubicado en Avenida Eduardo molina, número 251, entre Paileros y Yeseros, colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, se encuentra operando un salón de fiestas denominado "Tercer Milenio", el cual genera demasiado ruido y vibraciones. Los eventos acontecen los días viernes y sábado, a partir de las 19:00 hasta las 01:30 de la mañana del día siguiente, el ruido es constante (...)

2-. (...) que en el predio ubicado en Avenida Eduardo molina, número 251, entre Paileros y Yeseros, colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, se encuentra operando un salón de fiestas denominado "Tercer Milenio", el cual genera demasiado ruido y vibraciones. Los eventos acontecen los días viernes y sábado, a partir de las 19:00 hasta las 01:30 de la mañana del día siguiente, el ruido es constante (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron cinco reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al momento citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7324 -2017

vibraciones mecánicas derivadas de las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil denominado "Tercer Milenio" ubicado en Avenida Eduardo molina, número 251, colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo diversos reconocimientos de los hechos denunciados en el inmueble objeto de investigación, sin que se constatará la generación de emisiones sonoras y vibraciones provenientes de eventos realizados al interior del establecimiento mercantil denominado "Tercer Milenio".

Asimismo, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, quien refirió ser el gestor del establecimiento mercantil denominado "Tercer Milenio", quien al explicarle el motivo de la denuncia, manifestó que anteriormente se había llevado a cabo una fiesta de motivo personal en el inmueble; no obstante que en éste no se habían realizado eventos, toda vez que el local se encontraba en renta.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con una de las personas denunciantes, quien al informarle el avance de la denuncia, refirió que no se habían llevado a cabo eventos en el sitio denunciado.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos, no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Tercer Milenio" ubicado en Avenida Eduardo molina, número 251, colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza.
- Se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, quien refirió ser el gestor del establecimiento denunciado, quien refirió que anteriormente se había llevado a cabo una



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7324 -2017

fiesta de motivo personal en el inmueble; no obstante que toda vez que el local se encontraba en renta, no se habían realizado eventos en el sitio.

- Se estableció comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes, quien al informarle el avance de la denuncia, refirió que no se han llevado a cabo eventos en el establecimiento mercantil denominado "Tercer Milenio".

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL/M/KCH/SMB